

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por MAGDA CAROLINA VELASQUEZ LOPEZ mediante apoderado judicial, en contra de RICHARD LEE GRANDFORD. Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial desde el 20 de diciembre del año 2020 hasta el 11 de enero del año 2021.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

DIVORCIO CONTENCIOSO

RADICACIÓN N° 2020-00227-00

Auto de Interlocutorio N° 099

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>06</u>
EN LA FECHA, <u>16/02/21.</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario, es procedente indicar que esta judicatura no es competente para conocer este tipo de asuntos, pues los mismos están asignados a los Jueces de Familia en Primera Instancia, tal y como lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 1. A saber;

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. 1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Así las cosas, y como quiera que la competencia de dichos asuntos no está asignada a los Juzgados civiles municipales ni promiscuos municipales, se procederá a remitir el expediente a los jueces de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 numeral 1 del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

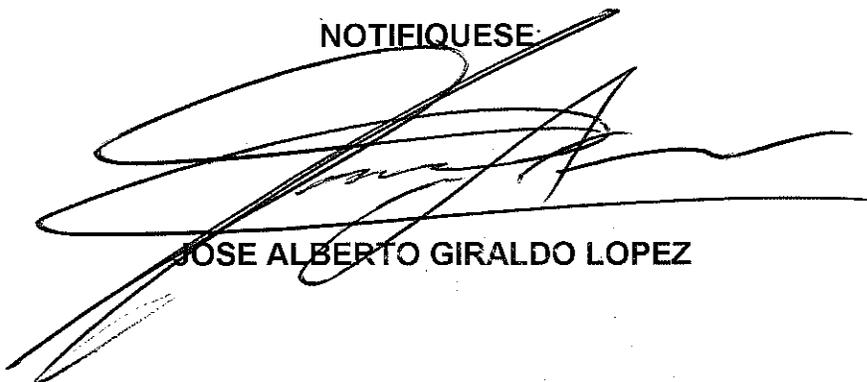
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por MAGDA CAROLINA VELASQUEZ LOPEZ mediante apoderado judicial, en contra de RICHARD LEE GRANDFORD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de primera instancia (reparto) de Cali - Valle, por competencia.

TERCERO: REGÍSTRESE su salida en los libros y sistema respectivo.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por LAURA FLORES VARGAS mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS RUBEN ZAPATA FLOREZ. Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial desde el 20 de diciembre del año 2020 hasta el 11 de enero del año 2021.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGAS

Secretaria

DIVORCIO CONTENCIOSO

RADICACIÓN N° 2020-00230-00

Auto de Interlocutorio N° 101

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario, es procedente indicar que esta judicatura no es competente para conocer este tipo de asuntos, pues los mismos están asignados a los Jueces de Familia en Primera Instancia, tal y como lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 1. A saber;

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. 1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Así las cosas, y como quiera que la competencia de dichos asuntos no está asignada a los Juzgados civiles municipales ni promiscuos municipales, se procederá a remitir el expediente a los jueces de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 numeral 1 del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>06</u>
EN LA FECHA, <u>16/02/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VARGAS SECRETARIA

RESUELVE:

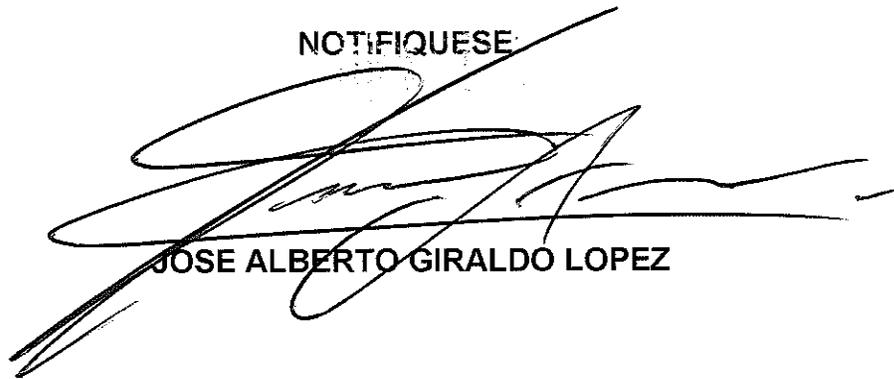
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por LAURA FLORES VARGAS mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS RUBEN ZAPATA FLOREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgados de Familia de primera instancia (reparto) de Cali - Valle por competencia.

TERCERO: REGÍSTRESE su salida en los libros y sistema respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 propuesta por DIANA GAVIRIA GIRALDO, LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, JAIME DARLEY GAVIRIA MEDINA mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00234-00
Auto Interlocutorio N° 103

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>06</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/02/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., doce (12) de febrero del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede ésta judicatura a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encuentra con ello las siguientes falencias:

1. El apoderado indica en los poderes allegados que se otorgan para iniciar demanda declarativa de pertenencia adquisitiva de bien inmueble rural conforme al reglamento del artículo 375 del C.G.P., sin embargo en los fundamentos de derecho de su demanda solicita que el trámite se realice bajo los lineamientos de la Ley 1561 del 2012 que trata sobre la titulación de predios, cosa que debe clarificar, pues a cada trámite le atañen requisitos diferentes, los cuales deben cumplirse para efectos de la admisión.
2. No se indicó si la Pertenencia Adquisitiva es Extraordinaria u Ordinaria, para determinar la exigencia del requisito que se le atribuye a tal manifestación.
3. No se aportó el certificado de tradición del inmueble como tampoco el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
4. El apoderado de la parte actora, no aporta el plano que exige la Ley 1561 del año 2012 en su artículo 11° que habla de los anexos, literal C) "*Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la*

Ljsv

localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

5. La Ley 1561 de 2012 también exige en su artículo 10 literal b que los demandantes deben informar sobre lo siguiente:

“b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.”

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta DIANA GAVIRIA GIRALDO, LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO; JAIME DARLEY GAVIRIA MEDINA mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ARTURO GOMEZ HERRERA abogada en ejercicio, con T.P N° 26.494 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la parte actora, UNICAMENTE PARA EFECTOS DE SUBSANACIÓN.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lj&v

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda DIVISORIO DE BIEN COMUN propuesta por MIGUEL ANGEL RESTREPO RESTREPO, mediante apoderado judicial en contra de MARTHA TERESA RESTREPO ROSERO, FJ CONSTRUCTORA REPRESENTADA LEGALMENTE POR FABIAN ALVEIRO FERNANDEZ Y GERMAN VILLA GUTIERREZ. Se deja constancia que no corrió término por vacancia judicial desde el 20 de diciembre 2020 al 11 de enero del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DIVISORIO DE BIEN COMUN
RADICACION N° 2020-00237-00
Auto Interlocutorio Civil N° 106

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>06</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 4° de la norma en cita, la cual indica que en los procesos de pertenencia, **la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio.**

La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso divisorio es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite.

Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo.

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

No se aportan para los dos predios 370-172873 y 370-181162 los respectivos peritajes que exige la norma, donde se determine la procedencia de la división, como se indica en el escrito de la demanda.

Ljv

En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá ajustarse a los lineamientos puestos de presente en el acuerdo 806 del año 2020, y presentar las constancias de la notificación a la parte, y además indicar conforme lo exige la norma, bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

Igualmente, conforme al artículo 85 del C.G.P., deberá aportar el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada.

Por lo tanto, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al igual que lo dispuesto en los siguientes artículo 3, 4, 5, 6, 8, 10 en lo que respecta a la presentación de la demanda, las notificaciones y el traslado a los demandados.

También se solicita que las escrituras vengas escaneadas de manera legible.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIO DE BIEN COMUN propuesta por MIGUEL ANGEL RESTREPO RESTREPO, mediante apoderado judicial en contra de MARTHA TERESA RESTREPO ROSERO, FJ CONSTRUCTORA RESPRESENTADA LEGALMENTE POR FABIAN ALVEIRO FERNANDEZ Y GERMAN VILLA GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE con CC. 94.491.587 y T.P. 184.839 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de LIANA MARICEL BARONA ARCE.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00240-06

Auto Interlocutorio Civil N° 107

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>6</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/02/21</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, doce (12) de febrero del año (2.021)

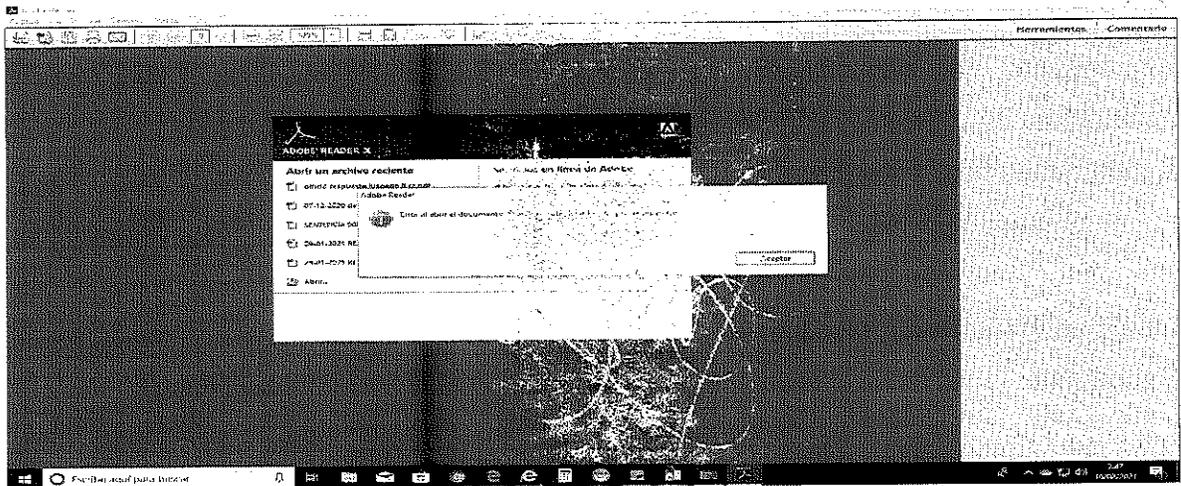
Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que los siguientes archivos no se pudieron abrir por cuanto se encontraban dañados y no se podían reparar según nota que aparece al momento de intentar estudiarlos, se procederá a poner de presente pantallazo de lo ocurrido, y además advirtiendo posibles omisiones que pueden subsanarse con el aporte nuevamente de los archivos.

- Anexos Dda de Perteneencia Marlene Cuadros[4].pdf (**si abrió** y contiene el certificado de tradición, recibo de impuesto predial y certificado especial, promesas de compraventa, recibos de pago y plano).
- Poder y dda de Perteneencia Marlene Cuadros.pdf (**si abrió**, contiene el poder y la demanda)
- Anexos Dda de Perteneencia Marlene Cuadros[3].pdf / Anexos Dda de Perteneencia Marlene Cuadros[2].pdf / Anexos Dda de Perteneencia Marlene Cuadros[1].pdf / Anexos Dda de Perteneencia Marlene Cuadros.pdf (**estos archivos contentivos de anexos de la demanda no fue posible abrirlos porque estaban dañados.**)

Por lo anterior, se solicita que sean nuevamente aportados dentro del término de inadmisión.

Ljsv



De la revisión de los anexos que si fue posible conocer su contenido, se pudo observar que fueron presentados efectivamente el certificado de tradición y el certificado especial, sin embargo se observó que se puso de presente un recibo de impuesto predial donde se advierte el valor del avalúo catastral. Desde ya se le indica al apoderado, que dicho recibo no es el documento idóneo para establecer la cuantía dentro de estos asuntos, por lo tanto, se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que estén claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para tenerlo en su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.** Si dicho documento estaba anexos a los archivos que no se pudieron abrir, por favor hacer caso omiso entonces a la presente advertencia.

Ljsv

En cuanto a las notificaciones de la parte demandada, el apoderado deberá ajustarse a los lineamientos puestos de presente en el acuerdo 806 del año 2020, y presentar las constancias de la notificación a la parte, y además deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8º de dicho decreto, el cual indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo tanto, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al igual que lo dispuesto en los siguientes artículo 3, 4, 5, 6, 8, 10 en lo que respecta a la presentación de la demanda, las notificaciones y el traslado a los demandados.

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo la apoderada, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

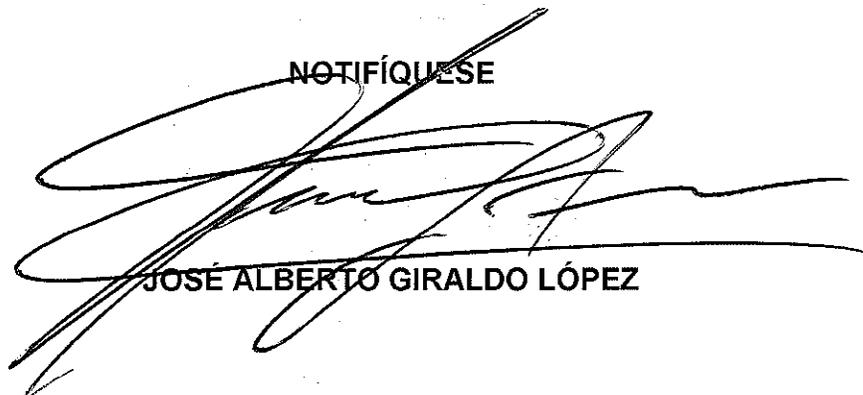
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIG ELIBARDO SANDOVAL PRADO con CC. 16.673.379 de Cali y T.P. 52.500 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lj&v

